



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 11001 33 37 044 2023 00396 00  
**DEMANDANTE:** CARLOS MARIO ANICHARICO MARTINEZ  
**DEMANDADO:** SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE HACIENDA DE  
CUNDINAMARCA

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el despacho a resolver si es competente para conocer del asunto de la referencia, sobre el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, esto en razón a la competencia por razón del territorio.

**I. ANTECEDENTES DE LA DEMANDA**

El señor CARLOS MARIO ANICHARICO MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.062.678.222 en nombre propio, promovió el medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra la SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE HACIENDA DE CUNDINAMARCA, con fundamento en las siguientes pretensiones (Anexo No. 003 folios 4-5 del expediente digital).

**“(…) DECLARACIONES Y CONDENAS**

1. *Que se declare la nulidad del cobro relacionado con la Resolución Nro. 2613, de fecha 28 de febrero de 2017, expedida por la **SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE HACIENDA DE CUNDINAMARCA**, mediante la cual se mantiene el cobro coactivo aun en conocimiento del fenómeno de la prescripción.*

2. Que a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la **SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE HACIENDA DE CUNDINAMARCA** la prescripción del acto administrativo (...)"

La demanda fue interpuesta el 20 de noviembre de 2023 (Anexo 001 Expediente digital), y repartida a esta sede judicial el 21 de noviembre de la misma calenda (Anexo 002 Expediente digital).

## II. CONSIDERACIONES RESPECTO A LA COMPETENCIA

Sobre el particular, resulta pertinente indicar que la demanda presentada en nombre propio por el señor CARLOS MARIO ANICHARICO MARTÍNEZ pretende la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución Nro. 2613 de fecha 28 de febrero de 2017, mediante la cual se mantiene el cobro coactivo. Lo cierto es que la sanción que dio origen al cobro coactivo se originó en la orden de comparendo No. 2568029 de 7 de octubre de 2016 **impuesta en la jurisdicción de la Sede Operativa de Chocontá** (Anexo 004 Fl. 3 Expediente digital).

Por lo tanto, al tratarse el proceso de la referencia sobre un cobro coactivo debe aplicarse la regla especial de competencia prevista en el numeral 7 del artículo 156 del CPACA, consistente en que la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o hecho que dio origen a la sanción, así:

*"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. <Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

(...)

*8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por **el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción** (...)" (Negrilla y Subrayado fuera de texto original).*

(...)" (Negrilla y Subrayado fuera de texto original).

En tal sentido, debe precisarse que son dos las reglas de competencia a tener en cuenta, una de carácter general aplicable al medio de control previsto en el artículo 138 del CPACA, y otra especial referente a aquellos procesos en los cuales se controvierta la imposición de sanciones.

Este último criterio, es aplicable independiente de que se traten demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, en razón a la especialidad prevista por el legislador frente a asuntos de carácter tributario, por lo que prima frente a la disposición general contemplada en el numeral 2 ibídem.

Así mismo se debe resaltar, el Acuerdo No. PSAA 06 – 3321 del 2006, suscrito por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales creó los Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio nacional, entre los que se encuentra en Circuito Judicial Administrativo del Zipaquirá<sup>1</sup>, con cabecera en el municipio de Zipaquirá y con comprensión territorial sobre Dicho municipio:

**“(…) ARTÍCULO PRIMERO. - Crear los siguientes Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio nacional:**

**14. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA:**

(…)

**e. En Circuito Judicial Administrativo de Zipaquirá, con cabecera en el municipio de Zipaquirá y con comprensión territorial los siguientes municipios: Cajicá, Caparrapí, Carmen de Carupa, Chía, Chocontá, Cagua (...)** (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

Por lo anterior, la demanda debió ser radicada en los Juzgados Administrativos del Circuito del Municipio de Zipaquirá y no en los Juzgados Administrativos del Circuito de la ciudad de Bogotá, en razón, a que la competencia territorial Municipio de Chocontá, corresponde al Circuito Administrativo de Zipaquirá.

En consecuencia, es del caso declarar la falta de competencia de este juzgado para conocer el presente asunto por factor territorial, ya que la orden de comparendo fue impuesta el Municipio de Chocontá y su falta de pago al consecuente inicio del cobro coactivo origen del *sub lite*, por lo cual, se ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Zipaquirá<sup>2</sup> para lo de su competencia.

<sup>1</sup> Artículo 1, numeral 14, literal e) del Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006.

<sup>2</sup> Circuito Judicial correspondiente a la ciudad de Chocontá –Cundinamarca de conformidad con el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006.

En tal caso de no ser aceptada la competencia por el Juzgado Administrativo del Circuito de Zipaquirá, desde ya se propone el conflicto negativo de competencia y frente a lo cual se deberá disponer la remisión del expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, este despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO** del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** la falta de competencia del Juzgado 44 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. para conocer del presente proceso, en razón al factor territorial, de conformidad con lo expuesto con antelación.

**TERCERO: REMITIR** el expediente por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá a los Juzgados Administrativos del Circuito de Zipaquirá –Cundinamarca - Reparto.

**CUARTO: COMUNICAR** personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: CARLOS MARIO ANICHARICO MARTÍNEZ	<a href="mailto:Paloquemao565@gmail.com">Paloquemao565@gmail.com</a>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**  
**JUEZ**

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <b>22 DE ENERO DE 2024</b> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ <b>Secretaría</b></p>
--

**Firmado Por:**  
**Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Funcionario 044**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9e07fb0e54bb0f0cd30223176bc8e2c48039dc5632cd2845bbe544981822134**

Documento generado en 18/01/2024 01:41:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**